

Reglamento: Posgrado

REGLAMENTO GENERAL PARA ALUMNOS DE POSGRADO

El presente Reglamento entra en vigor a partir de enero de 2004

PRESENTACIÓN

La Universidad Anáhuac es una institución privada de educación superior fundada en 1964 por los Legionarios de Cristo.

La Misión de la Universidad es "facilitar el proceso de formación y desarrollo de personas íntegras que por su excelente preparación profesional y cultural a nivel internacional, por su profunda formación humana y moral, inspirada en los valores perennes del humanismo cristiano, por su genuina conciencia social y por su capacidad de liderazgo de acción positiva, promuevan el auténtico desarrollo del ser humano y de la sociedad".

Para lograr esta meta, la Universidad Anáhuac funda su sistema educativo en los más altos valores y concepción de la persona, de la sociedad y de la vida; asimismo pone a disposición de sus estudiantes los mejores medios educativos para propiciar la excelencia humana y profesional como aspiración y forma de vida.

Las normas que se establecen en el presente Reglamento tienen como objeto ayudar al cumplimiento de los propósitos académicos de la Universidad en el nivel de estudios de posgrado.



Reglamento: Posgrado

Programas Académicos

CAPÍTULO PROGRAMAS ACADÉMICOS

I

Art. 1. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a. Programa Académico al conjunto sistematizado de experiencias de aprendizaje orientado a la formación académica para la obtención de un Título profesional, diploma de especialista o grado académico.
- b. Plan de Estudios al documento oficial de un Programa Académico en el que se relacionan las asignaturas o unidades de aprendizaje obligatorias y optativas o electivas; teóricas, prácticas o teórico-prácticas, que debe cursar el estudiante y en donde se establecen los requisitos curriculares.
- c. Crédito a la unidad de valor de cada asignatura o unidad de aprendizaje que se computa de acuerdo a las horas de trabajo académico (teórico o práctico) y se expresa numéricamente conforme a la legislación universitaria vigente

Art. 2. Se consideran estudios de posgrado los programas de especialidad, especialidad médica, maestría y doctorado que se realizan después de los estudios de licenciatura y tienen como finalidad la formación de académicos y profesionales del más alto nivel, que por su preparación humanista se comprometan con el auténtico desarrollo del ser humano y de la sociedad.

Art. 3. Las especialidades médicas, por su naturaleza, duración y tiempo de dedicación que requieren, se consideran para efectos académicos, equivalentes a los programas de maestría.

Art. 4. Los programas de posgrado tienen como propósito:

- a. En los de especialidad: complementar la formación de los individuos, capacitándolos en la aplicación de conocimientos para la solución de problemas concretos del campo profesional.
- b. En los de maestría: ampliar la formación de los individuos en un campo específico del conocimiento, a fin de elevar su nivel de competitividad en el mercado laboral; desarrollar su capacidad para el análisis y la solución de problemas con base en metodologías sólidas; profundizar en la adquisición, generación y divulgación de conocimientos, de tal forma que estén mejor capacitados para asumir posiciones de mayor responsabilidad e influencia en el campo profesional, científico o educativo.
- c. En los de doctorado: formar individuos que tengan un alto grado de profundización en una determinada área del conocimiento, capaces de difundir el saber propio de la disciplina a través de la docencia, así como de generar nuevos conocimientos, por medio del diseño y la realización de proyectos de investigación independientes y originales, elaborados con el rigor de la metodología científica y que contribuyan al progreso de la disciplina.

Art. 5. Los programas académicos de posgrado tienen los siguientes créditos:

- a. Para la especialidad, un mínimo de 45 créditos.
- b. Para la maestría, un mínimo de 75 créditos.
- c. Para el doctorado, un mínimo de 150 créditos.

Art. 6 El ciclo escolar regular de los programas académicos puede ser anual, semestral, cuatrimestral o trimestral, con una duración mínima de 30, 15, 13 y 11 semanas, respectivamente, que incluye la evaluación del aprendizaje.

En los cursos impartidos en forma intensiva se respetan el número de horas señaladas en el plan de estudios y los requisitos de

acreditación exigidos.

Art. 7. La Universidad Anáhuac otorgará el diploma de especialista, o el grado académico de maestro o doctor, a las personas que hayan concluido el plan de estudios correspondiente y cumplido con los requisitos de egreso que se establecen en los respectivos programas y reglamentos.

CAPÍTULO II ALUMNOS DE NUEVO INGRESO AL POSGRADO

Art. 8. Se considera que un aspirante llega a ser alumno de posgrado de la Universidad cuando ha cubierto satisfactoriamente el proceso de admisión y ha sido aceptado por la Institución.

Para quedar registrado en la Universidad y ante la SEP, debe, dentro de los plazos establecidos:

- a. Entregar toda la documentación requerida.
- b. Cubrir el pago correspondiente o hacer efectiva su beca o financiamiento en la Caja de Ingresos de la Universidad.
- c. Realizar la Selección de Cursos.
- d. Obtener la credencial que lo acredita como estudiante.

Art. 9. Si el aspirante tiene nacionalidad extranjera o estudios en el extranjero, deberá:

- a. Si tiene nacionalidad extranjera, acreditar su estancia legal en el país, presentando en la Coordinación Escolar de Posgrado copia fotostática certificada por notario, del documento migratorio que lo autoriza para estudiar el programa en el que ha sido admitido en la Universidad; asimismo, está obligado a presentar los refrendos que al mismo se le hagan, desde su primera inscripción hasta el momento de la obtención del diploma de especialista o grado académico. El incumplimiento de esta disposición invalida los estudios efectuados por el alumno.
- b. Si tiene estudios en el extranjero, entregar apostillada o legalizada y, en su caso, acompañada de una traducción oficial, toda la documentación requerida para el ingreso a cualquier programa de Posgrado, acompañada del Dictamen de Equivalencia expedido por la SEP o de la Opinión Técnica, en su caso.

Art. 10. El candidato a ingresar en los programas de posgrado de la Universidad, mediante la revalidación o equivalencia de los estudios realizados en la Universidad o en otras universidades del país o del extranjero, se atenderá a las disposiciones del Comité de Admisiones de posgrado en cuanto al promedio requerido y al mínimo y máximo de asignaturas que, en su caso, se le acreditarán.

En caso de ser aceptado, el alumno inscribirá las asignaturas conforme al dictamen de revalidación o equivalencia emitido y deberá realizar el trámite correspondiente en la SEP y entregar posteriormente en la Coordinación Escolar de Posgrado el documento oficial que formaliza el dictamen.

Art. 11. Para ingresar a los programas de especialidad y maestría, se requiere entregar a la Coordinación Escolar de Posgrado los siguientes documentos:

- a. Acta de Nacimiento original y copia fotostática.
- b. Copia del CURP (Clave Única de Registro de Población).
- c. Copia certificada por notario o cotejada con el original por el área respectiva del Título de una licenciatura indicada como antecedente en el Plan de Estudios de Posgrado que desee cursar, avalado por una institución de educación superior del Estado o de sus organismos descentralizados, por instituciones particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, o por alguna institución extranjera con la revalidación oficial correspondiente o su equivalente.
- d. Copia certificada por notario o cotejada con el original por el área respectiva de la Cédula Profesional, en caso de estudios de licenciatura nacionales.
- e. Copia del Certificado Oficial de Estudios de Licenciatura.

Art. 12. El aspirante admitido a un programa de posgrado puede quedar registrado con la categoría de pasante, opción de titulación o titulado.

Art. 13. Cuando el alumno de especialidad o maestría no tenga Título de licenciatura y se le registre en su calidad de pasante (100% de créditos cubiertos de la licenciatura), el Comité de Admisiones de Posgrado podrá conceder un plazo para presentar el Título profesional, lo cual mantiene al alumno en situación de condicionado y el término de cumplimiento será de nueve meses en programas de especialidad y de un año calendario en estudios de maestría a partir de que el alumno inicie el programa.

Cuando por circunstancias que lo justifiquen, se le conceda una prórroga, ésta en ningún caso podrá exceder a un año calendario para programas de especialidad, y a 16 meses en programas de maestría a partir de su primera inscripción.

El incumplimiento de esta disposición:

- a. Causará baja administrativa.
- b. Anulará las calificaciones obtenidas en el periodo de prórroga.
- c. Impedirá obtener la certificación oficial de los estudios realizados en tanto no entregue la documentación oficial requerida.
- d. No exime de la obligación de cubrir las colegiaturas devengadas hasta el momento de la baja.

Art. 14. El alumno puede cursar como opción de titulación de licenciatura un programa de posgrado (Especialidad o Maestría), cuando éste haya sido autorizado como tal, con base en el Reglamento General para la Obtención de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialista y Grados Académicos o si la institución de origen lo permite, para lo cual deberá entregar:

1. Carta oficial de la institución de procedencia en la que se acepte como opción de titulación el programa de especialidad o maestría al que se inscribirá el alumno.
2. Copia del certificado de estudios de licenciatura con validez oficial. En su defecto, entregar comprobante de 100% de créditos cubiertos de la licenciatura, quedando condicionada su permanencia a la entrega del documento oficial.

Art. 15. El alumno que curse un programa de posgrado como opción de titulación para una licenciatura de la Universidad Anáhuac, deberá acreditar 45 créditos con calificación igual o superior 8.0 (ocho) en la primera oportunidad en que curse cada una de las asignaturas.

Si por cualquier causa el alumno pierde la opción de titulación, podrá optar por la condición de pasante, con base en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 16. El alumno procedente de otra institución que curse un programa de posgrado como opción de titulación, se ceñirá a las disposiciones de su universidad de origen y entregará a la Coordinación Escolar de Posgrado el documento correspondiente.

Art. 17. Para poder tramitar la expedición del diploma de especialidad el alumno deberá entregar copia certificada del Título y la Cédula Profesional de licenciatura, así como los demás documentos requeridos.

Art. 18. Para continuar los estudios de maestría, el alumno debe obtener una prórroga por un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la fecha en que aprobó los 45 créditos requeridos para presentar el Título, o en su caso, el comprobante de titulación. Esta prórroga será otorgada por la Coordinación Escolar de Posgrado, conforme a la situación particular del alumno.

El incumplimiento de esta disposición:

- a. Causará baja administrativa.
- b. Anulará las calificaciones obtenidas en el periodo de prórroga.
- c. Impedirá obtener la certificación oficial de los estudios realizados en tanto no entregue la documentación oficial requerida.
- d. No exime de la obligación de cubrir las colegiaturas devengadas hasta el momento de la baja.

En caso de que el programa concluya antes que la prórroga otorgada, el alumno sólo podrá obtener el grado correspondiente y el certificado oficial de estudios cuando entregue el Título y la Cédula Profesional de licenciatura.

Art.19. Para ingresar a los estudios de doctorado, se deberá realizar en la Coordinación del Programa y en la Coordinación Escolar de Posgrado los procedimientos de ingreso establecidos y entregar los documentos siguientes:

- a. Acta de Nacimiento original y copia fotostática.
- b. Copia del CURP (Clave Única de Registro de Población).
- c. Copia certificada o cotejada del Título y de la Cédula Profesional de nivel licenciatura y en su caso, los de especialidad .Para estudios realizados en el extranjero, la revalidación oficial de la SEP o su equivalente.
- d. Copia certificada o cotejada del Certificado de Estudios de maestría con Validez Oficial y copia del grado académico y de la Cédula correspondiente. En caso de programas que permitan ingresar sin Grado de Maestro deberá entregar dictamen de suficiencia académica emitido por la Dirección de la Facultad y avalado por la Dirección General Académica.

Art. 20. El alumno que no haya entregado la documentación señalada dentro del plazo establecido con base en el dictamen de admisión:

1. Perderá su derecho a acreditar las asignaturas en las cuales estaba inscrito.
2. Será dado de baja, y deberá cubrir las colegiaturas que hasta el momento adeude.
3. Si incurriera en situación de baja académica, ésta prevalecerá sobre la baja por falta de documentos y no podrá reingresar al programa.

CAPÍTULO III REINSCRIPCIÓN

Art. 21. La reinscripción es el trámite que en cada periodo escolar efectúa el alumno para poder continuar sus estudios, para lo cual debe:

- a. Realizar, dentro del plazo señalado para ello, la Selección de Cursos.
- b. Estar al corriente en sus pagos.
- c. Efectuar, en la fecha establecida, el pago correspondiente para el nuevo periodo escolar.

Art. 22. El trámite realizado en ningún momento obliga a la Universidad a recibirlo como alumno si su situación escolar contraviene las disposiciones de este Reglamento.

Art. 23. El alumno podrá reinscribirse tantas veces como sea necesario hasta la obtención del diploma de especialista o grado académico, mientras:

- a. El programa esté vigente.
- b. No se le haya determinado baja académica.
- c. Esté al corriente en sus compromisos financieros y documentales.

CAPÍTULO

IV

SELECCIÓN Y REGISTRO DE CURSOS

Art. 24. El alumno, para cada periodo escolar, seleccionará y registrará sus cursos en las fechas establecidas, de acuerdo a la oferta académica correspondiente.

En caso de no realizar el trámite de Selección de Cursos, la Universidad podrá darlo de baja (por No Inscripción), y en caso de haber cubierto el pago correspondiente, no tendrá derecho a la devolución del mismo.

Art. 25. En la Selección de Cursos el alumno deberá respetar la seriación de asignaturas y la compatibilidad de horario. Cualquier violación a la seriación anulará el registro a la asignatura consecuente.

Art. 26. El alumno podrá modificar la selección de cursos (alta o baja de asignaturas) antes de concluir la segunda semana de clases a partir del inicio del periodo conforme al calendario escolar. La selección definitiva determinará el monto de sus pagos.

Art. 27. El alumno podrá disminuir el número de asignaturas seleccionadas sin que le cuente como oportunidad si lo solicita entre la tercera semana de clases y cinco semanas antes de concluir el periodo escolar. Sin embargo, el importe total de los pagos del periodo no disminuirá.

Después de este plazo, la carga académica del periodo no se puede modificar y únicamente procede la baja voluntaria de todas las materias inscritas, contándole como oportunidad en cada una.

CAPÍTULO ACREDITACIÓN

V

Art. 28. Las asignaturas y demás actividades académicas aprobadas en la licenciatura para lograr la acreditación de la misma, no se pueden revalidar o hacer equivalentes para programas de posgrado.

Art. 29. El alumno, para poder acreditar cualquier asignatura contará con dos opciones:

- a. Inscribirse, cursarla y aprobarla.
- b. Solicitar, presentar y aprobar un Examen de Suficiencia Académica. Por esta vía podrá acreditar hasta un máximo del 15 % de su plan de estudios y con esta modalidad podrá intentar una sola vez la acreditación de cada asignatura y únicamente de aquellas que nunca hayan estado inscritas. Para ello, es necesaria la autorización expresa y formal del Director de la Escuela o Facultad.

El alumno tiene dos oportunidades para acreditar una asignatura inscrita. No existe la acreditación por Examen Extraordinario por lo que el alumno que repruebe una asignatura u obtenga NP deberá volver a cursarla.

Art. 30. El alumno sólo puede asistir a las clases de los cursos en que está registrado. Los profesores no deben añadir nombres a las listas oficiales. Cualquier adición a las mismas, así como la asistencia del alumno a un curso en el que no esté registrado, carecerá de validez oficial.

El alumno que esté registrado en un curso y no aparezca su nombre en la lista oficial, deberá acudir a la Coordinación Escolar de Posgrado para aclarar su situación en un plazo no mayor a tres semanas después de iniciado el curso. Después de este plazo no se convalidará ninguna inscripción.

Evaluación del Aprendizaje

Art. 31. La evaluación del aprendizaje del alumno se obtiene por medio de la valoración de los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas durante el curso, tomando en cuenta su desempeño a lo largo de todo el periodo.

Art. 32. El profesor notificará a los alumnos el primer día de clases los criterios de asistencia, porcentajes y modalidades de evaluación (por ejemplo: tareas, resolución de casos, ensayos, trabajos finales, parciales o avances de trabajo, participación en clase, exámenes, prácticas, etc.).

Así mismo, debe ofrecer retroalimentación clara y oportuna al alumno sobre su desempeño académico.

Art. 33. En cada asignatura, el profesor puede realizar las evaluaciones que estime conveniente, programándolas dentro del calendario escolar vigente y notificándolas formalmente a los alumnos desde la primera semana de clases.

Los resultados se publicarán y es responsabilidad del alumno consultarlos y, en su caso, hacer oportunamente las aclaraciones, para lo cual contará con dos días hábiles a partir de cada notificación de resultados para solicitar a la escuela o facultad, la adición o corrección de una calificación obtenida. De no hacerlo en el lapso señalado, se considerará aceptada la calificación y la omisión o error no podrá ser invocado en fecha futura.

Art. 34. Cuando un alumno, por una causa grave, se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección de la escuela o facultad y entregar por escrito la comprobación, sujetándose al procedimiento establecido para estos casos.

Art. 35. La escala oficial de calificaciones de la Universidad es de 5.0 (cinco) a 10 (diez), y la mínima aprobatoria es 6.0 (seis).

La calificación final de cada asignatura se expresa en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final.

- a. Si la calificación es aprobatoria se expresará en una escala numérica de 6.0 (seis) con una cifra decimal a 10 (diez) .
- b. Si es reprobatoria se expresará como 5.0 (cinco).

Art. 36. El resultado NP no se considera reprobatorio ni cuenta para promedio, pero sí como oportunidad y el profesor la anotará en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final cuando, en su caso, el alumno:

- a. No cumpla con la asistencia requerida de acuerdo con lo estipulado por el profesor.
- b. No asista a la evaluación final.
- c. Realice el trámite de baja extemporáneamente y antes del fin de clases.
- d. No participe en ninguna evaluación o a juicio del profesor haya abandonado el curso.

Art. 37. Ninguna calificación final obtenida por un alumno y asentada en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final es susceptible de renuncia.

Art. 38. Es responsabilidad del alumno informarse de la calificación final obtenida en cada asignatura. La calificación oficial es la que aparece en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final el cual tiene anotada la fecha de publicación.

El alumno, en caso de inconformidad con la calificación final de alguna asignatura, podrá solicitar una revisión de la misma dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación oficial. De no presentarse la solicitud de revisión en este plazo, se entenderá la aceptación de la calificación.

No procederá ninguna solicitud de revisión presentada fuera del plazo establecido, o que no sea solicitada en la Dirección de su escuela o facultad en los formatos oficiales conforme al procedimiento establecido.

Art. 39. La revisión será dictaminada por una comisión con el perfil académico adecuado, nombrada por el director de la escuela o facultad, e integrada por tres miembros, preferentemente por el titular de la asignatura, el coordinador del programa y un profesor de un área afín y versará sobre la calificación final asentada en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final. Queda descartada cualquier revisión sobre calificaciones parciales, en su caso.

La escuela o facultad notificará fecha y hora al alumno quien podrá estar presente.

El área de Auditoría Escolar verificará el cumplimiento del proceso de acuerdo con la normativa.

En su caso, se procederá a la modificación de la calificación que podrá ser igual, superior o inferior a la originalmente asentada en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final.

Art. 40. El promedio del rendimiento escolar se obtiene de las calificaciones finales de las asignaturas inscritas sin considerar las registradas con NP.

El promedio parcial se refiere a un periodo determinado y el global es acumulativo de todas las asignaturas cursadas.

CAPÍTULO CERTIFICACIÓN

VI

Art. 41. La Dirección de Administración Escolar es la única dependencia de la Universidad autorizada para expedir constancias y certificaciones escolares con validez oficial.

Art. 42. El alumno puede, previo pago, solicitar los siguientes documentos con validez oficial del programa cursado:

- a. Boleta de calificaciones de cualquier periodo escolar. Si es solicitada en el periodo inmediato posterior al que fueron cursadas las asignaturas no requerirá de pago.
- b. Certificados de estudio parciales y totales expedidos por la Universidad.
- c. Certificados de estudios parciales y totales expedidos por la Universidad y autenticados por la Secretaría de Educación Pública.
- d. Constancias diversas.
- e. Traducciones de Certificados, Constancias y otros documentos expedidos por la Universidad Anáhuac.
- f. El Diploma de Especialidad o Grado Académico.

Art. 43. Para obtener una constancia de estudios, el alumno debe haber entregado toda la documentación requerida para su proceso de admisión. Si el alumno no está al corriente de sus pagos, la Universidad podrá no certificar las asignaturas cursadas hasta que regularice su situación financiera.

En el caso de alumnos inscritos en un programa de posgrado como opción de titulación, la constancia se expedirá exclusivamente, para comprobar a la institución de procedencia los estudios realizados. El correcto y legal uso de este documento es responsabilidad del alumno.

Art. 44. Para la obtención del diploma de especialidad o grado académico del programa cursado, el alumno se atenderá a las disposiciones del Reglamento General para la Obtención de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialista y Grados Académicos.

Art. 45. Para obtener el diploma de especialista es necesario:

1. Haber presentado la documentación señalada en el artículo 11.
2. Haber estado inscrito en el programa y haber aprobado el 100 % de las asignaturas y de los créditos del plan de estudios respectivo.
3. Cumplir con los requerimientos de pago correspondientes y no tener ningún adeudo con la Universidad.

Art. 46. Para obtener el grado de maestro es necesario:

- a. Haber presentado la documentación señalada en el artículo 11.
- b. Haber aprobado el 100 % de los créditos del plan de estudios respectivo y cubierto los requisitos de egreso señalados.
- c. Cumplir con la opción elegida para la obtención del grado en los términos que determine el Reglamento General para la Obtención de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialista y Grados Académicos.
- d. Cumplir con los requerimientos de pago correspondientes y no tener ningún adeudo con la Universidad.

Art. 47. Para ser considerado candidato a Doctor es necesario:

- a. Haber presentado la documentación señalada en el artículo 19.
- b. Haber cubierto los créditos y asignaturas exigidos para tal efecto.
- c. Haber cubierto, en su caso, los requisitos específicos del Programa cursado o señalados por la Facultad correspondiente.

Art. 48. Para obtener el grado de Doctor es necesario:

- a. Haber obtenido la candidatura del mismo.
- b. Haber desarrollado satisfactoriamente las actividades asignadas por el tutor o el director de tesis.
- c. Aprobar el examen de grado, en el cual defenderá la tesis doctoral.
- d. Cumplir con los requerimientos de pago correspondientes y no tener ningún adeudo con la Universidad.

Art. 49. El jurado de los exámenes de grado se integrará por tres sinodales titulares y dos suplentes para la maestría, y por cinco sinodales titulares y dos suplentes para el doctorado.

El resultado del examen de grado podrá ser Aprobado, Aprobado con Mención Honorífica o Suspendido.

El resultado del examen se asentará en el libro de actas de exámenes de posgrado y en el acta que al efecto se levante, la cual deberá ser signada por los sinodales y el director de la escuela o facultad.

Art. 50. La Universidad podrá conceder Mención Honorífica en Posgrado únicamente cuando el alumno haya elegido la opción de Tesis o la Elaboración de un Proyecto Aplicativo, conforme a lo establecido en el Reglamento General para la Obtención de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialista y Grados Académicos.

- a. Haya obtenido promedio académico mínimo de 9.0 (nueve) al término de sus estudios.
- b. Haya aprobado todas las asignaturas en la primera oportunidad que las inscribió.
- c. Haya tenido una destacada participación en su examen de grado, y
- d. El jurado tome esta decisión por unanimidad.

Art. 51. El jurado podrá otorgar Mención Especial al alumno en aquellos casos en que, en términos de reglamentarios, no proceda otorgar Mención Honorífica pero se reúnan las condiciones siguientes:

- a. Que la tesis sea de una alta calidad o presente una aportación sobresaliente, y
- b. Que el sustentante realice una brillante defensa de la misma.

Art. 52. Si el resultado del examen de grado es Suspendido, el alumno podrá solicitar nueva fecha de examen conforme al Reglamento General para la Obtención de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialista y Grados Académicos después de transcurridos seis meses a partir de la fecha en que no fue aprobado.

CAPÍTULO BAJAS

VII

Art. 53. Los estudios de un programa de posgrado que el alumno realice en la Universidad pueden interrumpirse de forma temporal o definitiva. Las bajas temporales están sujetas al proceso de reingreso correspondiente

La baja de todas las asignaturas inscritas en un periodo puede ser Voluntaria (si la decisión es del alumno) o Institucional (si es de la Universidad).

En todos los casos el alumno deberá cubrir los pagos devengados a la fecha de la baja.

Bajas Voluntarias

Art. 54. La Baja Voluntaria tiene lugar cuando el alumno lo desee siempre y cuando se sujete a los plazos y condiciones establecidos en la Reglamentación de la Universidad.

Art. 55. Para tramitar la Baja Voluntaria de todas las asignaturas seleccionadas para un periodo, el alumno debe:

- a. Efectuar el pago correspondiente al trámite en la Caja de Ingresos.
- b. Entregar el recibo en la Coordinación Escolar de Posgrado con objeto de formalizar la baja.

Si el trámite se realiza entre la tercera semana de clases y cinco semanas antes de concluir el periodo escolar, la inscripción no le contará como oportunidad. Pero si el alumno no formaliza su Baja Voluntaria en la Coordinación Escolar de Posgrado y en la Caja de Ingresos de la Universidad, las colegiaturas se seguirán devengando y se registrarán las calificaciones obtenidas.

Si el trámite se realiza posteriormente y antes del fin de clases, la inscripción se contabilizará como una oportunidad y en el Registro Escolar y Acta de Calificación Final se asentará la calificación NP.

Sólo se anularán las cuotas o mensualidades no vencidas en la fecha en que se tramite la baja en la Coordinación Escolar de Posgrado y en la Caja

Art. 56. Un alumno, excepcionalmente y por una sola ocasión durante los estudios de un programa de posgrado, puede dar de baja todas las asignaturas en que esté inscrito (Baja Especial), durante las dos últimas semanas del periodo escolar, sin que se contabilice como una oportunidad en las asignaturas que estaba cursando, siempre y cuando realice el trámite correspondiente en la Coordinación Escolar de Posgrado. En este caso, el alumno deberá pagar las cuotas devengadas hasta el momento en que haya tramitado su baja en la Caja de Ingresos.

Art. 57. Después de una baja voluntaria, para poderse reinscribir, el alumno deberá realizar el trámite correspondiente en la Coordinación Escolar de Posgrado, conforme al Capítulo Alumnos de Reingreso.

Bajas Institucionales

Art. 58. Las Bajas Institucionales se clasifican en: académica, administrativa y disciplinaria

Art. 59. En las Bajas Institucionales el alumno debe pagar las colegiaturas devengadas hasta el momento en que se determine la baja, ya que todo trámite posterior a la misma exige constancia de no adeudo con la Universidad, emitida por la Caja de Ingresos. Sin embargo, no debe realizar pago alguno por concepto de trámite de baja.

Art. 60. El alumno causará baja académica:

- a. Por reprobado dos asignaturas en un mismo periodo.
- b. Por acumular tres asignaturas reprobadas.
- c. Por haber agotado las dos oportunidades para acreditar una asignatura conforme a los artículos 35 y 29 de este Reglamento.

Art. 61. Todas las bajas académicas son de carácter definitivo y el alumno no podrá concluir los estudios del programa de posgrado que cursaba en la Universidad.

Art. 62. La baja administrativa se aplica cuando:

- a. El alumno no entregue la documentación completa requerida para su inscripción dentro de los límites de tiempo establecidos,
- b. El alumno no realice oportunamente el trámite de Selección de Cursos. El alumno que ocasione baja por no inscripción no tendrá derecho a la devolución del pago de ningún concepto
- c. El alumno no cumpla con el pago señalado en los artículos 95 y 96 de este Reglamento.
- d. La documentación entregada carezca de validez. En este caso la baja será definitiva de la Universidad.

Art. 63. El alumno que cause baja administrativa por los incisos a) y d) del artículo anterior, no tendrá derecho a ninguna constancia de los estudios realizados en la Universidad.

Art. 64. La baja disciplinaria se aplica cuando se viola cualquiera de las normas disciplinarias previstas en la Reglamentación de la Universidad y pueden ser definitivas o temporales según lo determine el Consejo de la Universidad a propuesta de los respectivos directores de escuela y facultad.

CAPÍTULO ALUMNOS DE REINGRESO

VIII

Art. 65. Se considera alumno de reingreso a todo aquel que cuando menos en una ocasión hizo el trámite de Selección de Cursos para un programa de Posgrado e interrumpió voluntariamente sus estudios, o causó baja administrativa y es aceptado nuevamente para continuarlos.

Art. 66. El alumno de reingreso que no haya incurrido en baja académica podrá continuar sus estudios si el programa está vigente, para lo cual deberá:

- a. Solicitar el trámite en la Coordinación Escolar de Posgrado.

- b. Obtener autorización del Comité de Admisiones de Posgrado.
- c. Presentar una constancia de no adeudo emitida por la Caja de Ingresos, conforme al Art. 92.
- d. Sujetarse al plan de estudios vigente.
- e. En caso de cambio de Plan de Estudios, tramitar ante la SEP la equivalencia de correspondiente.
- f. Someterse a las condiciones de oferta académica en el momento de su reingreso.

En caso de que el programa no esté vigente, se someterá a las disposiciones del Comité de Posgrado.

Art. 67. El alumno que hubiese acreditado parte de un programa sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), no podrá reingresar para concluirlo ni solicitar que se le acrediten por revalidación las asignaturas aprobadas para un plan que sí tenga esta característica.

Cambios de Programa

Art. 68. El alumno de primer ingreso que desee cursar un programa diferente al que fue admitido, podrá solicitar el cambio de programa en la Coordinación Escolar de Posgrado antes de concluir la primera semana de clases. Dicho cambio estará sujeto a la disponibilidad de cupo.

Art. 69. El alumno que haya estado inscrito en un programa de posgrado, para poder efectuar un cambio deberá realizar, en la Coordinación Escolar de Posgrado, el trámite establecido y cubrir los pagos correspondientes.

Art. 70. Por cambio de programa se considerarán acreditadas las asignaturas aprobadas que sean comunes entre ambos programas. Se transferirán al nuevo programa las oportunidades ejercidas y la calificación obtenida.

El alumno podrá también solicitar la equivalencia de asignaturas, para lo cual:

- a. a) El director de la escuela o facultad a la que pretende ingresar, conjuntamente con la Coordinación de Programas Educativos elaborarán un dictamen de asignaturas con contenido equivalente igual o superior al 60% entre ambos programas.
- b. b) El alumno deberá realizar el trámite correspondiente ante la SEP

Art. 71. No se concederá cambio de programa a un alumno con baja académica (por no acreditar una o más asignaturas en ninguna de las dos oportunidades) si la materia es común a los dos programas o tiene contenido equivalente igual o mayor al 60%, según dictamen propuesto por el coordinador académico del programa al que pretende ingresar y avalado por la Coordinación de Programas Educativos.

Programas Simultáneos

Art. 72. El alumno podrá inscribirse a dos programas de Posgrado simultáneamente cuando no existan asignaturas comunes o equivalentes entre los dos programas.

Cuando existan asignaturas comunes o equivalentes entre los dos programas, se podrá ingresar al segundo programa cuando se haya acreditado el 50 % del primero con promedio mínimo de 8.0 (ocho). El máximo de asignaturas del Plan de Estudios del segundo programa que podrán ser acreditadas en ambos programas por ser comunes o equivalentes será del 60 %.

Cualquier solicitud de excepción a lo anterior se presentará a la Coordinación Escolar de Posgrado y será resuelto por el Comité de Admisiones de Posgrado.

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

IX

Art. 73. La Universidad se reserva en todo momento el derecho de admitir o reinscribir a cualquier alumno sin expresión de causa.

Art. 74. A todo alumno se le asignará un número de expediente el cual conservará durante su permanencia en la Institución.

Art. 75. El alumno podrá obtener la credencial que lo acredita como alumno de la Universidad, la cual utilizará cuando se le requiera, como identificación en los exámenes, realización de trámites y para la utilización de los servicios universitarios.

Art. 76. Cualquier artículo, aparato o equipo que se introduzca al Campus y susceptible de ser confundido con algún bien de la Institución, deberá ser registrado previamente en cualquiera de los accesos a la Universidad, la cual se reserva el derecho de hacer las indagaciones que considere pertinentes.

Art. 77. El uso de las instalaciones universitarias se reserva exclusivamente para su fin específico. Para la utilización de cualquier instalación del Campus por parte de los alumnos, fuera de las actividades determinadas por la Institución, será necesario contar con la autorización por escrito del Departamento de Servicios Generales o del responsable del área.

Art. 78. Se prohíbe al alumno realizar cualquier tipo de propaganda o publicidad sin autorización expresa de la Secretaría General.

Art. 79. El alumno debe obtener autorización previa de la Dirección de Comunicación Institucional, cuando en sus declaraciones públicas, actos o cualquier otra forma de manifestación exterior se utilice información sobre la Universidad, el nombre, escudo o logotipo. La

violación de esta disposición, además de ser sancionada por el presente Reglamento, será materia de la protección que establecen las leyes.

Art. 80. La Universidad tiene contratado un Seguro de Gastos Médicos para cubrir los accidentes que sufran los alumnos en sus instalaciones, limitado a la cantidad fijada en la póliza de seguro. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse en el Departamento de Compras de la Universidad y conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Art. 81. El Consejo de la Universidad es la única autoridad facultada para dictaminar cualquier asunto relacionado o no previsto en este Reglamento.

Art. 82. El aspirante a un programa de posgrado que esté cursando un propedéutico se atenderá, en lo aplicable, a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 83. Son causas graves de indisciplina, aplicables a todos los miembros de la comunidad, las siguientes: acudir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otros, en los recintos universitarios, las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.

Art. 84. El comportamiento personal del alumnado, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad, debe reflejar los principios y el ideal universitario; es decir, debe guardar una conducta y actitud digna y respetuosa con la Institución, sus autoridades, personal académico, compañeros y con el personal administrativo y de servicio. Cualquier acción contraria a lo anterior que realice un alumno será considerada como falta de disciplina.

Art. 85. El alumno debe evitar toda actividad que perturbe el desarrollo de las actividades universitarias, que provoque deterioro al patrimonio de la institución o cause molestias a los compañeros o asistentes a los recintos de la Institución.

Art. 86. Las aulas universitarias están destinadas fundamentalmente a la enseñanza, por lo cual al alumno, le está prohibido:

- a. Introducir y consumir alimentos y bebidas en áreas restringidas.
- b. Introducir animales.
- c. Fumar.

Art. 87. Sólo para fines académicos, y con autorización del profesor de la asignatura, los alumnos podrán:

- a. Utilizar aparatos radiofónicos, televisores o de comunicación electrónica.
- b. Alterar la distribución del mobiliario.
- c. Utilizar las aulas para cualquier fin diferente al señalado.

Art. 88. La Universidad establece que cualquier fraude en trabajos de investigación, tareas, prácticas, exámenes o justificantes de ausencia, será considerado como falta grave de disciplina. Se podrá determinar una sanción que va desde la pérdida del derecho de acreditación de la asignatura durante el periodo inscrito, hasta la expulsión definitiva del alumno de la Universidad.

Art. 89. Corresponde a la Dirección de la escuela o facultad valorar las faltas disciplinarias y proponer la sanción correspondiente al Consejo de la Universidad quien autorizará o modificará la misma para la aplicación por parte de la Dirección de la escuela o facultad.

Art. 90. Cuando por negligencia, desorden o manejo inadecuado por parte del alumno, resulte dañado un bien propiedad de la Universidad, éste debe ser reparado o repuesto con cargo al alumno, en un plazo de diez días o antes de iniciar cualquier trámite para la obtención del diploma de especialidad o grado académico, en el caso de haber finalizado sus estudios.

Art. 91. Las sanciones que por indisciplina podrán imponerse son:

- a. Amonestación por escrito.
- b. Suspensión temporal.
- c. Expulsión definitiva de la Universidad.
- d. Otras.

CAPÍTULO DISPOSICIONES FINANCIERAS

XI

Art. 92. El alumno para poder realizar trámites académico-administrativos, deberá estar al corriente de sus pagos.

Art. 93. El pago realizado por el alumno para cualquier trámite académico-administrativo (inscripción, reinscripción, exámenes extraordinarios, cursos de verano, expedición de documentos, etc.) no obliga a la Universidad a considerar como cumplido el trámite si su situación escolar contraviene las disposiciones de este Reglamento y si el alumno no completa el trámite debidamente.

Pagos

Art. 94. El alumno, una vez admitido por el Comité de Admisiones de Posgrado, debe realizar -dentro de la fecha establecida por la Universidad- el pago correspondiente para quedar registrado en un programa de posgrado.

En los periodos subsecuentes, el alumno deberá estar al corriente en sus pagos para continuar registrado como alumno del programa.

En caso de no cubrir oportunamente el pago podrá ser considerado como no inscrito al programa.

Art. 95. El alumno debe pagar las mensualidades así como los cargos a que se haya hecho acreedor según los artículos 96 y 98 b) de este Reglamento, en la fecha, forma y plazo establecidas por la Dirección General de Finanzas y Administración. La falta de pago oportuno puede invalidar el registro de cursos del alumno y ser causa de baja, en cuyo caso no se le acreditarán las asignaturas cursadas y se le podrá suspender cualquier trámite académico que realice, además de que no se le recibirá ningún otro pago hasta que liquide sus adeudos anteriores con la Universidad.

Art. 96. Las colegiaturas vencen el día quince de cada mes y el alumno deberá liquidar el importe correspondiente dentro del plazo señalado en el Calendario de Pagos.

- a. Todo pago de colegiatura, realizado después del plazo, causará el recargo correspondiente que será acumulativo por periodo vencido o fracción de retraso.
- b. Este recargo se causará y continuará en vigor, mientras el alumno no erogue o liquide a favor de la Universidad el importe de las colegiaturas, por medio de un cheque girado a favor de Investigaciones y Estudios Superiores, S.C. o de un pago inmediato con tarjeta bancaria de crédito o débito.
- c. En caso de tener algún adeudo vencido, no se podrá realizar ningún trámite adicional (académico o administrativo) mientras el alumno no se ponga al corriente de sus pagos.

Art. 97. En caso de requerirse que la factura de pago se expida a nombre de alguna razón social específica, si el pago se realiza en la Caja de la Universidad, deberá indicarlo a la cajera antes de entregar el cheque; si el pago se realiza en el banco, deberá seguir los procedimientos al respecto señalados por la Dirección General de Finanzas y Administración.

Art. 98. Todos los pagos realizados con cheque se harán en la modalidad de Cheque Cruzado por la cantidad exacta a pagar y a nombre de Investigaciones y Estudios Superiores, S.C., anotando al reverso: el nombre del alumno, su número de expediente, programa de posgrado que cursa y número telefónico, el cual será recibido salvo buen cobro.

1. a) Los pagos que sean por un importe mayor al de dos colegiaturas deberán hacerse, además, mediante Cheque Certificado.
2. b) Si por cualquier motivo el cheque no es pagado por la institución bancaria que corresponda, se generará automáticamente la obligación de pagar una indemnización del 20% sobre el monto del documento (artículo 193 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y el pago se tendrá por no hecho, por lo que adicionalmente se acumulará el recargo por este adeudo, según lo indicado en el artículo anterior de este Reglamento. Así mismo el alumno que tenga un cheque devuelto deberá cubrir el resto de sus pagos durante los doce meses siguientes con Cheque Certificado.
3. c) No se considerarán como válidos los pagos que hayan sido hechos con cheque que no pueda ser cobrado por la Universidad por cualquier causa (insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, etc.) y se anulará, en su caso, la Selección de Cursos que hubiera realizado.

Art. 99. Mientras el alumno no formalice su Baja Voluntaria en la Coordinación Escolar de Posgrado y en la Caja de Ingresos de la Universidad, las colegiaturas se le seguirán devengando, y además, tiene la obligación de cubrir oportuna e íntegramente los adeudos vencidos.

Art. 100. Sólo la Contraloría de la Dirección General de Finanzas y Administración podrá autorizar prórrogas de pagos o cualquier asunto relacionado con los mismos, por lo que el alumno lo deberá solicitar directamente en dicha área mediante los procedimientos y plazos establecidos para ello.

Art. 101. Se recomienda al alumno conservar el original de sus recibos de pago, los cuales se utilizarían en caso de solicitarse alguna aclaración.

Art. 102. Las cuotas de pago podrán ser modificadas en relación con los ajustes generales que la Universidad realice.

Devoluciones

Art. 103. Para proceder a cualquier devolución de un pago efectuado, es indispensable presentar el original del recibo expedido en la Caja de Ingresos de la Universidad. Toda devolución deberá tramitarse en esta Caja, o bien en la Contraloría.

Sólo procede la devolución cuando se cancele algún curso o programa académico, o el alumno haya causado baja académica. En el último caso, se devolverá el total de los pagos realizados para el periodo en el cual no se le permitió registrar cursos, si la solicitud de devolución se presenta durante el primer mes de clases.

Art. 104. Por razones fiscales, la Universidad no podrá hacer ninguna devolución después del mes de diciembre, por los pagos efectuados durante ese año.

Becas

Art. 105. Las disposiciones generales sobre el otorgamiento o renovación de becas están contenidas en la normativa correspondiente.

Art. 106. Los alumnos becados están obligados a cubrir todos los pagos por concepto de trámites académico-administrativos.

Art. 107. En el caso de que los candidatos a beca hayan sido notificados del resultado negativo de la misma, deberán cubrir de inmediato los adeudos devengados o bien darse de baja del programa.

Art. 108. El alumno que solicite beca con un porcentaje menor al 100 % deberá realizar un primer pago para tener derecho a quedar inscrito en el periodo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de la Universidad el 26 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. Este Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Este Reglamento abroga el Reglamento General para Alumnos de Posgrado de abril de 2000 y deroga cualquier disposición que lo contravenga.

CUARTO. Los programas de posgrado que se impartan en convenio con otras instituciones nacionales o extranjeras, estarán sujetos a este reglamento sólo en lo que no se opongan a las disposiciones pactadas para su organización.